

Rectificación de error

Ayuntamiento de Martos (Jaén)

En el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 223, del jueves 20 de noviembre de 2025, se incluyó el Edicto número 2025/5167, del Ayto. de Martos, en el que se ha detectado error en el artículo 3.2 de la Ordenanza municipal de Circulación de Peatones, Bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal, por lo que se procede a la publicación íntegra del anuncio.

Don Emilio Torres Velasco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Martos (Jaén).

Hace saber:

Que el Pleno del Ayuntamiento de Martos, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2025, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones, Bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el expediente fue sometido a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén número 167 de 02 de septiembre y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el cual se presentaron alegaciones.

Analizadas las alegaciones presentadas, las mismas fueron estimadas o aceptadas total o parcialmente, introduciéndose las modificaciones oportunas en el texto de la Ordenanza.

Finalizado el trámite, y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 49, la Ordenanza ha quedado definitivamente aprobada, en sesión plenaria de fecha 30 de octubre de 2025.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones, Bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal, que entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Contra dicha acuerdo y su aprobación definitiva conforme al art. 10.1 b) y 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

A continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza.

Ordenanza municipal de Circulación de Peatones, Bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal.

Exposición de Motivos.

La rápida proliferación en las zonas urbanas de los denominados Vehículos de Movilidad Personal (también conocidos con el acrónimo "VMP" o simplemente patinetes eléctricos),

así como su riesgo de comercialización sin disponer de toda la información necesaria, exige aclarar definiciones de este tipo de vehículos y de las normas de circulación aplicables, con objeto de que los usuarios y los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y regulación del tráfico conozcan los requisitos, derechos y obligaciones, así como de los comportamientos prohibidos cuando se circula con ellos.

La iniciativa normativa de regulación de los vehículos de movilidad personal persigue, fundamentalmente, incrementar la seguridad vial y la convivencia respetuosa entre los distintos medios de transporte, siendo el instrumento más adecuado para ello.

La implantación del texto pretende incrementar la seguridad vial y la necesaria, ordenada y respetuosa convivencia de las formas de movilidad peatonal compartida, es por ello, que la normativa municipal debe regular las nuevas realidades como son los vehículos de movilidad personal.

La proporcionalidad de la puesta en marcha de esta iniciativa contiene la imprescindible regulación para atender la problemática suscitada por la irrupción de estos vehículos en nuestra ciudad.

En la actualidad, el marco normativo resultante se articula conforme al Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, los cuales han dotado a los vehículos de movilidad personal de un marco jurídico específico, garantizando el principio de seguridad jurídica. Así mismo, también se tiene en cuenta la Resolución de 12 de enero de 2022, por la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de Características de los Vehículos de Movilidad Personal.

Título Primero: Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Competencia y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza Municipal (OM en adelante), se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y por sus reglamentos de desarrollo.

La presente OM será de aplicación a los peatones, conductores de ciclos y a los conductores de Vehículos de Movilidad Personal (VMP en adelante), según la definición que se establece en la presente y tendrá vigencia en todo el término municipal de Martos.

Quedan obligados a su cumplimiento los peatones, conductoras y conductores que se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el Municipio.

Título Segundo: definición, clasificación y características de los VMP.

Artículo 2.- Definición de VMP y clasificación de los mismos.

2.1.- Se trata de un vehículo de una o más ruedas, dotado de una única plaza y propulsado

exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

2.2.- Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín, si están dotados de un sistema de auto-equilibrado, es decir, un sistema auxiliar de control cuya función es mantener el equilibrio en un vehículo o estructura y que por lo general llevará un solo eje.

2.3.- El distintivo ambiental (Señal V-25 del Reglamento General de Vehículos) que corresponde a estos vehículos es el de cero emisiones y están exentos de portar dichos adhesivos.

Estos vehículos en función de su uso, se clasifican en:

- a) VMP para transporte personal.
- b) VMP para transporte de mercancías u otros servicios.

Artículo 3.- Características Técnicas.

3.1.- Características técnicas básicas que deben cumplir los VMP para transporte personal.

	Sin AutoEquilibrado	Con Auto-Equilibrado (con sillín)
Velocidad máx.	Entre 6 y 25 km/h	
Potencia	$\leq 1000W$	$\leq 2.500W$
Altura sillín	(No dispone)	(54 cm) aunque bastaría con > 50cm en posición más baja.
Masa	< 50 kg	
Longitud máx.	2 metros	
Altura máx.	1.4 metros	
Anchura máx.	75 cm	
Altura mín. manillar	70 cm	50 cm
Frenos	Dos frenos independientes (pudiendo ser con mismo actuador).	
Pata de cabra	Pata de cabra o caballete central.	
Dispositivo de iluminación	<ul style="list-style-type: none"> - Catadióptrico frontal (blanco) - Catadióptrico en ambos laterales (blanco o amarillo auto) - Catadióptrico trasero (rojo) - Sistema de iluminación delantero (blanco) y trasero (rojo). - Luz de freno 	
Avisador acústico (timbre)	SI	
Sistema de cierre	Sistema de plegado con dos niveles de seguridad independientes.	

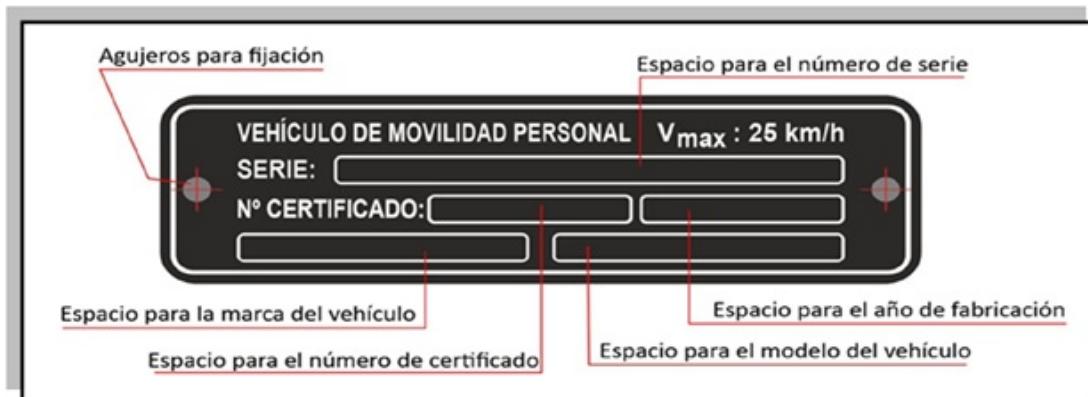
3.2.- Características técnicas básicas que deben cumplir los VMP para transporte de mercancías u otros servicios.

<ul style="list-style-type: none"> - Vehículo de al menos 3 ruedas, que disponen de una plataforma o cajón habilitado para este uso. - Nunca podrán dedicarse a transportar pasajeros.
Velocidad máxima
Potencia
Masa máx. técnicamente admisible (MMTA)
Longitud máx.
Altura máx.
Anchura máx.

Frenos	Dos frenos independientes con actuador independiente para cada eje. Freno de estacionamiento (con + de 2 ruedas).
Dispositivo de iluminación	- Catadióptrico frontal (blanco) - Catadióptrico en ambos laterales (blanco o amarillo auto) - Catadióptrico trasero (rojo) - Sistema de iluminación delantero (blanco) y trasero (rojo). - Luz de freno - Reflectantes laterales de color amarillo auto (delimitar contorno) - Reflectantes traseros rojo (delimitar contorno) - Indicadores de dirección (intermitentes delanteros y traseros)
Avisador acústico (timbre)	Si Además, avisador sonoro de marcha atrás.
Marcaje de carga útil	En cada caja o compartimento, el fabricante marcará la carga útil máxima.
Retrovisores	2 (izquierda y derecha)
Marcha atrás	Si

3.3.- Requisitos Técnicos Generales.

- a) Los VMP, deberán tener un Certificado de Circulación (para cada modelo y versión), previamente obtenido por el fabricante.
- b) El diámetro mínimo del neumático, será de 203.2 mm y estará prohibido utilizar neumático liso.
- c) Será obligatorio, el indicador de nivel de batería y el indicador de velocidad.
- d) Los VMP, deberán llevar instalado la Placa de Marcaje de Fábrica, de forma permanente mediante remaches, la cual debe ser legible y visible (no reutilizable). Deberá contener:
 - La velocidad máxima.
 - El número de serie.
 - El número de certificado de circulación (LXXXX-LUXXXX)
 - El año de construcción
 - La marca y modelo del VMP.



3.4.- Registro de los vehículos de Movilidad Personal. La etiqueta de Identificación.

- a) El Excelentísimo Ayuntamiento de Martos, a través de la Jefatura de Policía Local, llevará a cabo un Registro informático de los Vehículos de Movilidad Personal, cuyos

titulares/propietarios se encuentren empadronados en el término municipal de Martos y en el que además de los datos recogidos en la Placa de Marcaje de Fábrica, se dejará constancia de todos los datos del titular/propietario junto con un número de teléfono de contacto.

b) Es obligación del titular/propietario del VMP, inscribir el vehículo en dicho registro municipal.

c) Igualmente, a los propietarios/titulares de los VMP se les expedirá una Etiqueta, la cual deberá ser instalada en la parte trasera del vehículo, a ser posible bajo la luz trasera y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Manual de Características de los Vehículos de Movilidad Personal aprobado por Resolución 12 de enero de 2022.

Queda por determinar el formato de dicha etiqueta y las características de la misma.

3.5.- Registro público de vehículos personales ligeros del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Los VMP deberán estar inscritos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y ostentar una etiqueta identificativa con el número de inscripción asignado, o en su caso, matrícula.

Artículo 4.- Período de Transición.

4.1.- Todos los vehículos comercializados hasta el 22 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan de certificado, siempre y cuando su velocidad se ajuste a la máxima permitida para este tipo de vehículos (25 km/h) y su morfología no haya sido alterada.

4.2.- Todos los vehículos de movilidad personal que se han comercializado a partir del 22 de enero de 2024 serán marcas y modelos de VMP certificados y aptos para circular y por lo tanto deberán aparecer como vehículos homologados, en el listado público que la DGT tiene alojado en su página web www.dgt.es/vmp.

4.3.- A partir del 22 de enero de 2027, solamente podrán circular los VMP que cumplan con lo dispuesto en la Resolución de 12 de enero de 2022 y, por lo tanto, dispongan de un Certificado de Circulación.

4.4.- Los vehículos de movilidad personal que no reúnan las características anteriormente indicadas y las particularidades y requisitos recogidos en el Manual de Características de los VMP no podrán circular por las vías afectadas por esta ordenanza municipal.

Artículo 5.- Se excluyen de la definición de Vehículos de Movilidad Personal.

Se excluyen de la definición de VMP y por lo tanto, no se consideran como tales:

- Los vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
- Los vehículos para personas con movilidad reducida.
- Los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC (voltios de corriente continua) o 240 VCA (voltios de corriente alterna).

- Los vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h.
- Los vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.
- Los ciclos de pedales con pedaleo asistido (es decir, las bicicletas eléctricas conocidas como EPAC).
- Aquellos vehículos tipificados como "L", incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013
- Los artíluguos que no sobrepasen la velocidad de 6 km/h, los cuales, tendrán la consideración de juguete.

Título Tercero: Normas Generales para la puesta en circulación de los VMP.

Artículo 6.- Circulación de los Vehículos de Movilidad Personal, condiciones y requisitos de uso.

6.1.- Queda terminantemente prohibido circular por las vías descritas en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley de Seguridad Vial, y desarrollado en el artículo 1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, cuando el vehículo de movilidad personal haya sido modificado para alterar la velocidad, las características técnicas o las características morfológicas y estructurales del mismo. En caso de contravenir lo anteriormente expuesto, conllevará infracción muy grave a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y posibles responsabilidades penales.

6.2.- La capacidad máxima permitida para circular con un VMP en cualquiera de sus categorías será de una plaza, es decir, la del conductor exclusivamente.

6.3.- No se podrá transportar animales o circular con ellos, así como tampoco se podrá transportar objetos que dificulten una conducción segura.

6.4.- Los VMP deberán de contar con un sistema de frenado, timbre, luces delanteras y traseras, luz de frenado, así como estar equipados de catadiópticos frontal, lateral y trasero. Igualmente, para los VMP para el transporte de mercancías u otros servicios, deberán incluir reflectantes laterales de color amarillo auto y traseros de color rojo, todo ello según dispone el Manual de Características aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022.

6.5.- Con objeto de facilitar su visibilidad, cuando circulen entre el ocaso y la salida del sol o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los conductores de los VMP deberán hacer uso del sistema de iluminación a cualquier hora del día. En caso de carecer de dicho sistema por tratarse de VMP en situación a extinguir, sus conductores deberán hacer uso de un chaleco, prenda o elemento reflectante visible a una distancia mínima de 150 metros.

6.6.- Los conductores de los VMP estarán obligados a utilizar correctamente abrochado, el correspondiente casco de protección homologado/certificado.

6.7.- Todo propietario de un VMP que cumpla los requisitos legales, estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil hasta

la cuantía mínima de 6.450.000 euros por siniestro en daños a las personas, cualquiera que sea el número de víctimas y 1.300.000 euros por siniestro en los daños a los bienes. El órgano competente en esta materia corresponderá a la Jefatura Provincial de Tráfico de Jaén.

6.8.- La edad mínima permitida para circular con un VMP en cualquiera de sus categorías será la de 15 años de edad. Los menores de dicha edad solo podrán hacer uso de los VMP fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico y bajo la responsabilidad de sus progenitores o tutores.

Artículo 7.- Normas Generales de Circulación.

7.1.- A falta de regulación en la presente ordenanza municipal, el conductor de un VMP deberá respetar las normas de circulación establecidas en la Ley de Seguridad Vial a través del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre y en su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

7.2.- Como norma general, se prohíbe la circulación de los VMP por aceras, parques y demás espacios reservados con carácter exclusivo para los peatones. No obstante, la Autoridad municipal, mediante Junta de Gobierno Local podrá establecer excepciones a lo anterior, pudiendo habilitar espacios para la circulación de los VMP. Dichas excepciones y posibles modificaciones futuras serán publicadas a través de la página web del Excmo. Ayuntamiento de Martos (<https://martos.es/>).

Los VMP que puedan ser utilizados en rutas organizadas para fines turísticos autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de Martos, podrán circular por los itinerarios establecidos para tal fin.

7.3.- Queda prohibida la circulación en VMP por zonas o vías expresamente prohibidas por la autoridad municipal, mediante la correspondiente señalización vertical R-118 o R-119.

	R-118	Entrada prohibida a vehículos de movilidad personal
Prohibición de acceso a vehículos de movilidad personal.		
	R-119	Entrada prohibida a ciclos y a vehículos de movilidad personal
Prohibición de acceso a ciclos y a vehículos de movilidad personal.		

7.4.- La persona que conduzca un VMP, si tuviera que cruzar la calzada por un paso de peatones deberá bajarse y cruzar andando empujando dicho VMP.

7.5.- En los lugares habilitados, en los que se comparta espacio de circulación con los

peatones, se deberá respetar una distancia mínima de separación de 1.5 metros sobre éstos.

7.6.- En caso de aglomeración de personas en aquellas zonas habilitadas que por circunstancias los VMP compartan espacio con los peatones, deberá suspenderse su uso bajándose del vehículo.

7.7.- En las vías de plataforma única, se circulará manteniendo una distancia mínima de 1.5 metros con respecto a la línea de fachada.

7.8.- El conductor de un VMP, deberá advertir al resto de los usuarios de la vía, las maniobras que vayan a efectuar que, como norma general se llevarán a cabo utilizando la señalización luminosa del vehículo o en su defecto con el brazo en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario. Dichas maniobras consistirán en desplazamientos laterales o cambios de dirección que pretendan realizar.

7.9.- Queda prohibido circular por vías interurbanas.

Artículo 8.- Conductas Prohibidas para las Conductoras o Conductores de VMP.

8.1.- Circular en sentido contrario a la circulación en las vías abiertas al tráfico.

8.2.- Conducir de forma negligente.

8.3.- Conducir de forma temeraria.

8.4.- Realizar competiciones.

8.5.- Agarrarse a otros vehículos en marcha o ser remolcados por éstos.

8.6.- Hacer uso de auriculares receptores o reproductores de sonido.

8.7.- Hacer uso mientras se conduce de dispositivos móviles de comunicación (teléfono móvil) o cualquier otro medio de análoga naturaleza.

8.8.- Circular en las zonas afectadas por la celebración de cualquier evento deportivo, cultural, religioso o de índole similar.

Artículo 9.- Pruebas de Alcoholemia y Drogas en la conducción.

9.1.- Los conductores de VMP quedan obligados a someterse a las pruebas de detección de alcohol y de presencia de drogas en el organismo que vienen legalmente establecidas en la Ley de Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

9.2.- En todo caso, la tasa de referencia a tener en cuenta para los conductores de los VMP será la establecida como genérica, es decir, dichos conductores no podrán circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.5 g/l, o superior a la de 0.25 mg/l de alcohol en aire espirado. En caso de sobrepasar más del doble de la permitida, la cuantía económica a imponer vendrá determinada por la Ley de Seguridad Vial.

9.3.- Cuando se trate de conductores menores, cuya edad sea inferior a 18 años, se acogerán a la tasa cero según dispone el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, no pudiendo sobrepasar la misma.

9.4.- Queda prohibido circular con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción.

Artículo 10.- Estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal.

10.1.- El estacionamiento para los VMP se permite, en aquellas zonas que no dificulten u obstaculicen la circulación de otros vehículos o personas.

10.2.- Igualmente, se permitirá el estacionamiento en aquellas zonas previamente establecidas y señalizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Martos y que vayan destinadas a tal fin.

Artículo 11.- Inmovilización, Retirada y Depósito.

11.1.- Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones encomendadas podrán proceder a la inmovilización del VMP en los siguientes casos:

- a) Cuando el VMP presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- b) Cuando el VMP carezca de certificado de circulación, estando obligado ello.
- c) Cuando se produzca la negativa a efectuar las pruebas de alcohol y drogas o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- d) Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación o alteración de las características técnicas del vehículo como pudiera ser el aumento de la velocidad por encima de la legalmente establecida.
- e) Cuando el vehículo carezca de un seguro que cubra la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

11.2.- Igualmente, todo VMP que se encuentre estacionado en lugar no permitido, abandonado o si estando amarrados, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano, o por cualquiera de las causas previstas con respecto a la inmovilización, podrá ser retirado por los agentes al depósito municipal de vehículos en las mismas condiciones que el resto de vehículos.

11.3.- Los gastos que se deriven tanto de la retirada como el depósito de los VMP, correrán a cargo del interesado y vendrán dispuestos en las diferentes ordenanzas fiscales establecidas.

Título Cuarto: Peatones.

Artículo 12.- Prioridad de paso de los peatones.

Los peatones tendrán preferencia de paso en los siguientes casos:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) En las zonas peatonales.
- c) Cuando se dispongan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de

viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

d) Cuando se trate de filas escolares o comitivas organizadas.

e) Igualmente, los conductores deberán ceder el paso a los peatones, cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

Artículo 13.- Circulación por zonas peatonales.

1.- Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable. En tal caso podrán hacerlo por la calzada adoptando las debidas precauciones.

2.- Sin embargo, podrá circular por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal pudiera considerarse prohibida.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

4. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares, siempre y cuando no se trate de VMP, no podrán circular por la calzada, y solo podrán circular a la velocidad del paso humano por las aceras o zonas peatonales, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

5.- Igualmente, la circulación de peatones por la calzada, cuando la vía carezca de acerado, podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico y de la vía.

6. No obstante, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos: las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

7.- En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades.

8.- Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Deberán caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse en ella sin necesidad y no entorpecer el

paso a los demás.

Título Quinto: Ciclos, Bicicletas y Bicicletas Eléctricas.

Artículo 14.- Definiciones.

1.- Ciclo. Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

2.- Bicicleta: Ciclo de dos ruedas

3.- Bicicleta de pedales con pedaleo asistido (conocida coloquialmente como bicicleta eléctrica). Se trata de un ciclo de dos ruedas que está equipado con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 w, cuya potencia disminuye progresivamente y que finalmente se interrumpe antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.

Artículo 15.- Normas básicas a tener en cuenta por conductores de ciclos y bicicletas (Incluidas las eléctricas).

1.- Los conductores de ciclos y bicicletas no podrán circular por las aceras y zonas peatonales, por lo que deberán de hacerlo por la calzada en las mismas condiciones y respetando las normas de tráfico como si se tratase de cualquier otro vehículo.

2.- El conductor y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general, cuando éstos sean menores de dieciséis años, estarán obligados a utilizar el casco de protección homologado/certificado en las vías urbanas y travesías.

Artículo 16.- Ciclos considerados juguetes.

1.- Aquellos aparatos o bicicletas y ciclos considerados como juguete, deberán circular por las aceras y zonas peatonales a la velocidad del paso humano y bajo ningún concepto, deberán hacerlo por la calzada.

2.- Tendrá la consideración de juguete, aquella bicicleta la cual disponga de una altura de sillín igual o inferior a 43.5 centímetros, medidos desde el suelo hasta el punto más alto de la superficie del sillín, con éste colocado en posición horizontal y la tija en la marca inferior.

Título Sexto: Régimen Sancionador.

Artículo 17.- Régimen Sancionador y Personas Responsables.

La tramitación de los diferentes expedientes sancionadores que se deriven como consecuencia del incumplimiento de los preceptos que recoge esta Ordenanza Municipal, se llevará a cabo del mismo modo y con las mismas garantías recogidas en el Título V del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

El competente sancionador a las infracciones cometidas en esta Ordenanza Municipal, corresponderá al Sr./ra Alcalde/sa o concejal delegado/a, salvo la infracción relativa al seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos ligeros, cuyo órgano competente será la Jefatura Provincial de Tráfico de Jaén.

Disposición Transitoria.

Hasta tanto en cuanto, el Consejo de Ministros no regule el registro público de vehículos personales ligeros del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico y los medios de identificación obligatorios que permitan su individualización, no será sancionable el incumplimiento de la obligatoriedad de tener concertado un seguro de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros.

Disposición Final: Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Municipal ha sido aprobada definitivamente por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2025, y la misma entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.

Anexo I Codificado de Infracciones.

Codificado Infracciones a la Ordenanza Municipal				
Hecho Infringido	Clasificación y Artículo	Norma aplicable	Importe Sanción €	Reducción 50%
Circular con un VMP para el transporte personal, el cual carece de sistema de frenos, avisador acústico, dispositivos de iluminación, elementos reflectantes.	Leve OM art. 3.1	Resolución LSV RGCIR	100	50
Circular con un VMP para el transporte de mercancías u otros servicios el cual carece de frenos, dispositivos de iluminación, avisador acústico o retrovisores.	Leve OM art. 3.2	Resolución LSV RGCIR	100	50
Circular con un VMP, del cual, estando obligado a ello, carece de certificado de circulación (falta de homologación).	Grave OM art. 3.3.a	Ley 21/1992	200	100
Circular con un VMP, el cual, estando obligado a ello, carece de placa de marcaje de fábrica.	Leve OM art. 3.3.d	Resolución	100	50
No haber registrado el titular de un VMP ante el órgano municipal correspondiente, dicho vehículo.	Grave OM art. 3.4.b	Resolución	200	100
Circular con el VMP, no habiendo instalado la etiqueta expedida por el órgano competente municipal.	Leve OM art. 3.4.c	Resolución	100	50
Circular en un VMP con un número de personas superior al permitido.	Leve OM art. 6.2	Resolución RGCIR RGVEH	100	50
Transportar en el VMP, animales o circular con ellos, así como el transporte de objetos que dificulten la conducción.	Leve OM art. 6.3	RGCIR	80	40
Circular con un VMP cuando las condiciones ambientales y meteorológicas lo exijan, sin hacer uso del sistema de iluminación, o prenda o elemento reflectante.	Leve OM art. 6.5	Resolución RGCIR RGVEH	100	50
Circular con un VMP sin hacer uso del casco de protección homologado o usándolo, sin llevarlo correctamente abrochado.	Grave OM 6.6	LSV OM	200	100

Codificado Infracciones a la Ordenanza Municipal				
Circular con un VMP sin que conste que su propietario tenga suscrito un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación o que disponga del mismo con una cobertura inferior a la indicada.	Muy Grave SOA art. 2	SOA OM	333	166
Incumplir el propietario del VMP la obligación de suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación.	Muy Grave SOA art. 2	SOA OM	216	108
Circular con un VMP incumpliendo su conductor la edad mínima permitida para circular con el VMP.	Leve OM art. 6.8	OM	200	100
Circular con un VMP por las aceras, parques y demás espacios reservados exclusivamente al uso peatonal. En los casos de haber puesto en peligro la integridad del resto de usuarios se recalificará como conducción negligente o temeraria según el caso.	Leve OM art. 7.2	LSV RGCIR	100	50
Circular con un VMP en zona o vía expresamente prohibida mediante señal vertical, por la autoridad municipal	Leve OM art. 7.3	LSV RGCIR	100	50
Circular con un VMP atravesando un paso para peatones correctamente señalizado. En los casos de haber puesto en peligro la integridad del resto de usuarios se recalificará como conducción negligente o temeraria según el caso.	Leve OM art. 7.4 OM	LSV RGCIR	100	50
Circular con un VMP por zonas habilitadas, no respetando la distancia mínima de 1.5 metros con respecto a los peatones.	Leve OM Art. 7.5	OM	80	40
Circular con un VMP, no manteniendo una distancia mínima de 1.5 metros con respecto a la línea de fachada en vías de plataforma única.	Leve OM art. 7.7	OM	80	40
No advertir al resto de usuarios, las maniobras de desplazamientos laterales o cambios de dirección.	Leve OM art. 7.8	LSV RGCIR	80	40
Circular con un VMP, por vía interurbana.	Grave OM art. 7.9	RGCIR	200	100
Circular con un VMP en sentido contrario a la circulación	Leve OM art. 8.1	LSV RGCIR	80	40
Circular con un VMP de forma negligente	Grave OM art. 8.2	LSV RGCIR	200	100
Circular con un VMP de forma temeraria.	Muy Grave OM art. 8.3	LSV RGCIR	500	250
Entablar competiciones de velocidad entre conductores de VMP.	Grave OM art. 8.4	LSV RGCIR	200	100
Agarrarse a otro vehículo en marcha o ser remolcado por éste.	Grave OM art. 8.5	LSV RGCIR	200	100
Circular en un VM haciendo uso de auriculares receptores o reproductores de sonido.	Grave OM art. 8.6	LSV RGCIR	200	100
Circular en un VMP haciendo uso de dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro aparato de análoga naturaleza.	Grave OM art. 8.7	LSV RGCIR	200	100
Circular en zonas afectadas por la celebración de algún tipo de evento. En los casos de haber puesto en peligro la integridad del resto de usuarios se recalificará como conducción negligente o temeraria según el caso.	Leve OM art. 8.8	LSV RGCIR	100	50
Negativa a someterse a las pruebas de detección de alcohol y drogas legalmente establecidas.	Grave OM art. 9.1	LSV RGCIR	1000	500
Circular en un VMP con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 mg/l o 0.50 g/l de alcohol en sangre.	Muy Grave OM art. 9.2.a	LSV RGCIR	500	250

Codificado Infracciones a la Ordenanza Municipal				
Circular en un VMP con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.50 mg/l o 1 g/l de alcohol en sangre.	Muy Grave OM Art. 9.2.b	LSV RGCIR	1000	500
Circular en un VMP, cuando el conductor se trate de un menor de edad, arrojando positivo en las pruebas de alcoholemia sin haber sobrepasado la tasa legalmente establecida.	Muy Grave OM art. 9.3	LSV	500	250
Circular en un VMP, teniendo presencia de drogas en el organismo.	Muy Grave OM art. 9.4	LSV RGCIR	1000	500
Estacionar el VMP en zona que dificulta u obstaculiza la circulación de otros vehículos o personas.	Leve OM art. 10.1	OM	80	40
Estacionar el VMP fuera de las zonas habilitadas para tal fin.	Leve OM art. 10.2	OM	80	40
Transitar un peatón por la calzada, existiendo zona peatonal practicable.	Leve OM art. 13.1	LSV RGCIR	80	40
Circular por la calzada sobre un monopatín, patín o aparato similar.	Leve OM art. 13.4	LSV RGCIR	80	40
Circular por la acera o zona peatonal, sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior a la del paso humano.	Leve OM art. 13.4	LSV RGCIR	80	40
Circular con un ciclo o bicicleta por la acera o zona peatonal.	Leve OM art. 15.1	LSV RGCIR	80	40
Circular con un ciclo o bicicleta, sin hacer uso del casco de protección homologado o usándolo, sin llevarlo correctamente abrochado, estando obligado a ello.	Grave OM 15.2	LSV	200	100
Circular por la calzada con un aparato, ciclo o bicicleta que tenga la consideración de juguete.	Leve OM art. 16.1	LSV RGCIR	80	40

Martos, 4 de noviembre de 2025.- El Alcalde-Presidente, EMILIO TORRES VELASCO.